



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado – Tolima

Alvarado–Tolima, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I.- Descripción del Proceso.

|                  |   |
|------------------|---|
| Radicado         | 730264089001- 2023-00046-00                             |
| Clase de Proceso | Ejecutivo   |
| Demandante       | Condominio Villas Campestres<br>Arizona Country Club II |
| Demandados       | Sandra Liliana Ruiz Rodríguez                           |
| Asunto           | Seguir Adelante Ejecución                               |

#### II.- Asunto a Tratar.

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el Condominio Villas Campestres Arizona Country Club II a través de apoderado judicial, contra Sandra Liliana Ruiz Rodríguez.

#### III.- Antecedentes y Actuación Procesal.

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor del Condominio Villas Campestres Arizona Country Club II y en contra de la demandada Sandra Liliana Ruiz Rodríguez, petición que se acogió en providencia del 29 de marzo de 2023 visto a folio 14 del cuaderno 1. También fue decretada la medida cautelar requerida, como pudo verificarse en la página 2 del cuaderno 2 por auto de la misma fecha.

3.2. La demandada Sandra Liliana Ruiz Rodríguez, fue notificada personalmente el 20 de febrero de 2024, conforme obra en constancia que antecede, quien dentro del término que disponía para pagar y excepcionar, guardó absoluto silencio; por lo que procede la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

#### IV.- Consideraciones.

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser

parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez consiste en determinar, si hay lugar a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de Sandra Liliana Ruiz Rodríguez. La tesis central del Despacho es que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el documento objeto de recaudo reúne los requisitos de la Ley para considerarse como un título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además porque no se evidencia hasta este momento su pago.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de la obligación que se pretende recaudar, la certificación de la deuda expedida por el Administrador de la copropiedad, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrante a folio 14 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Dicha certificación cumple las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

En este orden de ideas y como quiera que no fuese desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

#### V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado- Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### VI.- Resuelve

Primero: Sígase Adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

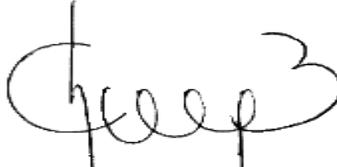
Tercero: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense.

Cuarto: Decrétese el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo *avalúo de los mismos para el pago de la obligación.*

*Radicación: 730264089001-2023-00076*  
*Demandada: Sandra Liliana Ruiz Rodríguez*  
*Demandante: Condominio Villas Campestres Arizona Country Club II*  
*Asunto: Seguir Adelante la Ejecución*

Notifíquese.

La Juez,



ANYELA ROCIO BLANCO TRIVIÑO